

La Ley 1437 de 2011 y el régimen especial de las “acciones constitucionales”:

Una armonización puntual a partir de algunos desarrollos jurisprudenciales

por: **Ramiro Pazos Guerrero**
Consejero de Estado, Sección Tercera

A veinte años de expedida la Carta de 1991, en un esfuerzo mancomunado el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y el Consejo de Estado se dieron a la tarea de rediseñar la legislación administrativa y contencioso administrativa de nuestro país con la expedición de la Ley 1437 de 2011. Ello fue motivado por los cambios que ha supuesto el papel del juez en el Estado Social de Derecho, la profunda alteración de la estructura organizacional de nuestra jurisdicción con la entrada en vigor de los juzgados administrativos y, por su puesto, el gravísimo problema de congestión que acusa aquella. Lo anterior, sumado a la necesidad de acompañar el Decreto 01 de 1984 a la Carta de 1991 en el marco de la denominada “constitucionalización del derecho”¹, explica el replanteamiento del marco jurídico aplicable a las relaciones del ciudadano con la administración, lo mismo que el control judicial de esta por parte de una ya centenaria justicia especializada.

¹ HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto, “El nuevo Código y la constitucionalización del derecho administrativo” en Consejo De Estado *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código: Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011* (Coordinadores Consejeros de Estado Martha Teresa Briceño de Valencia y William Zambrano Cetina), Bogotá, Nomos Impresores, 2012, p. 13 y ss.

En ese ejercicio de “repensar la jurisdicción contencioso administrativa”², que estuvo a la base de la ardua tarea de la Comisión de Reforma, se tomó una decisión fundamental: circunscribir el alcance de la reforma en punto de los medios de control, ya ambicioso por cierto, a la modificación de los mismos. Así se puso de relieve en la exposición de motivos:

[A]quellas acciones a las que se han dado en calificar como constitucionales porque su nombre fue dado directamente por la Constitución, simplemente se recogen en el capítulo de medios de control, sin modificarlas, bien porque ello implicaría una reforma a la Constitución como ocurre con la pérdida de investidura, donde el término

² Cfr. Comisión de Reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Conseil d’État, *Memorias Seminario Franco-Colombiano sobre la reforma a la jurisdicción contencioso administrativa*, Misión de Cooperación Técnica en Colombia del Consejo de Estado Francés, Escuela Judicial y Ambassade de France en Colombie, Bogotá, 2008; Consejo de Estado, *Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011* (Coordinador General Consejero de Estado William Zambrano Cetina), Bogotá, Imprenta Nacional, 2011 y Consejo de Estado, *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código: Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011* (Coordinadores Consejeros de Estado Martha Teresa Briceño de Valencia y William Zambrano Cetina), Bogotá, Nomos Impresores, 2012.